

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Juan Camilo Saldarriaga Cano. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de febrero de 2023

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	MI BANCO S.A.
Demandado	MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDIDO DE JESUS GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023 00163 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **MI BANCO S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra de **MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). De conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 10 y 173 del C.G.P., deberá acreditar las gestiones que ha realizado ante las siguientes entidades para efectos de vincular los herederos conocidos del señor **CANDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ**:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre la eventual iniciación de procesos o trámites de sucesión del causante. Adicionalmente se le preguntará si figura testamento otorgado por escritura pública y que haya sido inscrito ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo del domicilio del causante, sobre la eventual inscripción de testamento.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, sobre la eventual apertura del proceso de sucesión del fallecido, con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo (artículo 490, párrafos 1° y 2° del C.G.P.)

Realizado lo anterior, si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibídem.

2). Adecuará los hechos primero, quinto, noveno y las pretensiones: primera a cuarta de la demanda, respecto a indicar el número correcto del pagaré terminado en 2638, de conformidad a lo establecido en el título valor objeto de la litis.

3). Complementará el hecho noveno y las pretensiones segunda y séptima de la demanda, en el sentido de señalar a que tasa fueron liquidados los intereses de plazo solicitados.

4). Manifestara que otros conceptos aceptados dentro del pagaré No. 2000090132638, se pretenden cobrar por la suma \$ 124.953, así mismo se allegará la prueba que tales rubros fueron asumidos por la ejecutante.

5). Manifestara que otros conceptos aceptados dentro del pagaré No. 4000060006802, se pretenden cobrar por la suma \$65.662, así mismo se allegará la prueba que tales rubros fueron asumidos por la ejecutante.

6). Dado que en el memorial que solicita medidas cautelares la parte actora manifiesta que no tiene conocimiento del número de las cuentas o productos financieros que la demandada Maria consuelo agudelo Gómez posee en los Bancos enunciados, ni la modalidad en que fueron constituidos (ahorros o corriente, cdt's, etc.); y que no hay otras solicitudes de embargo realizadas; la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo certificado y o correo electrónico, de la demanda con sus anexos a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o acuse de recibido

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado y/o correo electrónico, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

7). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3d39cf4a4d7a65bcb5f3041aabb932c3ca6c1af2abe1dcf788e9ff2b9373a3**

Documento generado en 15/02/2023 07:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>